

RADICADO: 2021-0032  
ACCIONANTE: JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0032-00, instaurada por JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR en contra del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

#### ANTECEDENTES

El señor JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

El día 24 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA a fin de solicitar información acerca de a dónde debe dirigir su derecho de defensa y debido proceso.

Hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta al mismo.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.900.

**Entidad Accionada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA-, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 24 de febrero de 2021.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 24 de febrero de 2021.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA:**

RADICADO: 2021-0032

ACCIONANTE: JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

LUIS FERNANDO ZAMBRANO PIÑEROS, jefe de la oficina de ejecución fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, contestó que es cierto que el accionante presentó derecho de petición el día 24 de febrero de 2021, en el cual solicitaba copia de la notificación de mandamiento de pago e información del proceso de cobro coactivo.

Afirmó que no es cierto que no se haya dado respuesta a dicha petición, pues el día 12 de marzo de 2021 se envió al correo electrónico del accionante, copia íntegra del expediente de cobro coactivo No. 265392 y las mismas fueron enviadas al correo electrónico suministrado por el accionante.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por no darse afectación a derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA a la petición elevada por la abogada JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR el día 24 de febrero de 2021?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

RADICADO: 2021-0032

ACCIONANTE: JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>2</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>4</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>5</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>6</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0032

ACCIONANTE: JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, a través de su secretaria, allegó respuesta en la cual pone de presente que la petición objeto de la presente acción fue resuelta a través de correo electrónico enviado el día 12 de marzo de 2021, situación que fue corroborada por el propio accionante a través de comunicación telefónica sostenida con la secretaria de este Despacho.

En tal sentido y conforme a la respuesta dada por la entidad accionada y habiéndose acreditado el envío de la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante, y corroborado esto por el señor JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR, se cumple con su resolución en forma clara, expresa y abordando de fondo del asunto pretendido.

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 12 de marzo de 2021, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante y la cual fuere elevada el día 24 de febrero de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la manifestación del accionante que la respuesta sí se produjo, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por él, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

RADICADO: 2021-0032

ACCIONANTE: JAIBER ALIRIO DÍAZ VILLAMIZAR

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

**En resumen**, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

**SEGUNDO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.**

---

<sup>7</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.